

*Al Tribunal Oral Federal 1*

*Juez/a de Ejecución*

S / D:

**Silvio Octavio Viotti**, D.N.I. N° 14.256.257, teléfono 351-3587025, email: [silvioviotti@hotmail.com](mailto:silvioviotti@hotmail.com); **Dardo Alberto Sillem**, D.N.I. N° 6.614.710, teléfono 3541-611768, email: [dadysillem@gmail.com](mailto:dadysillem@gmail.com); **Nelson Dreyer**, D.N.I. N° 10.732.664, teléfono 11-67286158; **Roberto Pedro Doldan**, D.N.I. N° 8.106.183, teléfono 11-30428555, email: [rdoldan@gmail.com](mailto:rdoldan@gmail.com); **Oscar Ezequiel Jaimovich**, D.N.I. N° M7.843.608, teléfono, +972-544979572, email: [ojaimovich@gmail.com](mailto:ojaimovich@gmail.com); **Tomas Gustavo Di Toffino**, D.N.I. N° 20.531.043, teléfono, 351-5376335, email: [tomasditoffino@gmail.com](mailto:tomasditoffino@gmail.com); **Diego Omar Benitez**, D.N.I. N° 24.726658, teléfono, 351-5320044, email: [dbbenitezdiego@gmail.com](mailto:dbbenitezdiego@gmail.com); **Sebastián Soulier**, D.N.I. N°, 25.267.333, teléfono, 351-3748870, email: [sebasoulier@gmail.com](mailto:sebasoulier@gmail.com); **Alba Cristian del Valle Camargo**, D.N.I. N° 16.083.622, teléfono 11-40912647, email: [lacontenta@gmail.com](mailto:lacontenta@gmail.com); **Soledad Edelweis García**, D.N.I. N° 4.498.233, teléfono 351-5451186, email: [soledadsonando@gmail.com](mailto:soledadsonando@gmail.com); **Ilda Bustos**, D.N.I. N° 11. 639.967, email: [ildabustos.graficoscba@gmail.com](mailto:ildabustos.graficoscba@gmail.com); **Yamila Argañaraz**, D.N.I. N° 17.531.947, teléfono 351-2905008, email: [yamilaarga@gmail.com](mailto:yamilaarga@gmail.com) y **Graciela Susana Geuna**, D.N.I. N° 11.865.723, teléfono 41-792067904, email: [grasusana@gmail.com](mailto:grasusana@gmail.com), con domicilio electrónico en 20233133494, en *Expte Nro. 93000136 2009/ caratulado: Legajo N° 100 - QUERELLANTE: BASSO, CARLOS HUGO Y OTROS IMPUTADO: YAÑEZ, JOSÉ LUIS s/LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL*, ex detenidos del C.C.D.E. "Campo de la Ribera" y familiares directos de desaparecidos durante la última dictadura cívico-militar en las acciones de Terrorismo de Estado llevadas

adelante por Yáñez, -entre otros-, razón por la cual, venimos por derecho propio, a dar nuestra opinión en relación a la solicitud de prisión domiciliaria presentada por José Luis Yáñez, condenado por hechos gravísimos constitutivos de delitos de lesa humanidad, inadmiestiables e imprescriptibles.

Que en fecha 22 de Abril de 2026, el abogado Pablo Ramiro Fresneda, recibió via Lex 100, notificación que dice: *“Córdoba, 21 de abril de 2026. Por recibidos certificados expedidos por los profesionales de la salud a cargo del tratamiento de José Luis Yáñez adjuntados por la Defensa en el escrito que antecede, incorpórense. En este sentido, de la solicitud de prisión domiciliaria en favor de Yáñez formulada por el Defensor Público Oficial a fs. 275/279 del presente legajo, previo a resolver córrase vista al Fiscal General y convóquese a las víctimas de los delitos a fin de que en el término de 72 horas expresen su opinión, en los términos de los arts. 5 inciso “k” y 12 inciso “c” de la ley 27.372. A ese objeto, póngase en conocimiento de la circunstancia, mediante notificación electrónica a los domicilios oportunamente constituidos en autos principales, a los representantes legales de los querellantes.”.*

En primer lugar, queremos destacar la notificación cursada al **Dr. Pablo Ramiro Fresneda**, porque eso nos permitió tener conocimiento del presente planteo defensivo pero al mismo tiempo nos parece muy importante subrayar que no alcanza solo con la notificación al o los abogados/as representantes legales de los querellantes, atento que hay cientos de víctimas en casi una veintena de causas de lesa humanidad tramitadas en la Provincia de Córdoba que no se constituyeron en querellantes y sin embargo tienen el derecho a ser informadas, tienen el derecho a opinar si acuerdan o no con algunos beneficios otorgados arbitrariamente (tal es el caso de ACOSTA Jorge Ezequiel, actualmente a la espera de resolución por parte de la C.F.C.P.) , ergo, la mayoría no cuenta con representante legal al que le llegue la notificación, razón por la cual carecen de la información básica necesaria para dar su opinión,

vulnerándose de manera evidente y palmaria la Ley N° 27.372 denominada, *“Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”*, que otorga expresamente a la víctima el derecho a: *“...ser informada y a expresar opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a (...) prisión domiciliaria...”*. Por otra parte, incluso para quienes fueron querellantes por ejemplo en la megacausa *“La Perla”*, quienes tuvieron en aquel entonces la representación como abogados en muchos casos se jubilaron o se dedican a otras actividades -sin que ello implique juicio de valor respecto a sus actuaciones-. Sumado a lo dicho, se agrava aún más la situación, atento que como es de público conocimiento, la Ex Secretaria de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, literalmente abandono las querellas que venía llevando hacía años, mediante las cuales se informaba y acompañaba a las víctimas del Terrorismo de Estado en todo el país, y particularmente en Cordoba. En prieta síntesis, es fundamental destacar que la ley N° 27.372, se refiere a las víctimas y no solamente a las partes en el proceso que ya tenían previamente el derecho de ser notificadas. Este es otro derecho que empodera a la víctima como nuevo actor en el proceso, sea o no querellante.

En segundo término, de la simple lectura de la solicitud de prisión domiciliaria de la defensa de Yañez, se advierte que las fundamentaciones, radican en que el mismo tiene más de 70 años de edad y que tiene problemas de salud, sin tener en cuenta otras cuestiones, por las cuales venimos a dar nuestra opinión adelantando que nos oponemos al otorgamiento del referido beneficio por las consideraciones que pasamos a exponer a continuación:

- Coincidimos con lo dicho por el Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPFN) en incidente: *“CFP 014217/2003/TO09/2, INCIDENTE N° 12 - QUERELLANTE: QUERELLA UNIFICADA (DR YANZON) Y OTROS IMPUTADO: SANCHEZ,*

GONZALO S/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA de la causa 14.217/03 "ESMA", respecto a que: "...La edad es un indicador que debe ir acompañado de razones de salud o humanitarias para conformar la situación objetiva invocada en la petición. En la misma línea, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores no prohíbe que los adultos mayores cumplan prisión e indica que las medidas alternativas corresponden según el ordenamiento interno de cada Estado. En nuestro país ello se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal y el art. 32 de la Ley 24.660. En consonancia, este TOF ya sostuvo al momento de resolver en otro incidente similar que: "... el requisito etario debe ser evaluado en cada caso, junto con otras circunstancias personales y de contexto, a efecto de decidir la conveniencia de modificar el modo de cumplimiento de la medida cautelar oportunamente impuesta al acusado... Resulta insoslayable ponderar el estado de salud del imputado y si éste condiciona su permanencia en un establecimiento carcelario" (Castellvi)...". Respecto a las razones de salud invocadas por la defensa de Yañez, y atento información a la cual accedimos, los equipos médicos dependientes del Servicio Penitenciario de Córdoba (SPC), cuentan con los recursos humanos y técnicos necesarios para atender adecuadamente las mismas, es decir que no hay ninguna razón médica ni de salud de gravedad que no pueda ser atendida en las unidades del Servicio Penitenciario del complejo carcelario N° 1 "Padre Luchesse".

-Más allá que la prisión domiciliaria es una modalidad de prisión, lo real y cierto es que según datos oficiales del propio MPF (informe de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad - PCCH al 1 diciembre 2025), se advierte que: "...De acuerdo con la información específicamente remitida por las distintas jurisdicciones sobre este punto, de la totalidad de personas que cumplen su detención bajo la modalidad de arresto domiciliario, el 45% cuenta con un dispositivo electrónico, como mecanismo de control de dicha medida, que

*permite conocer la ubicación de la persona y brinda reportes en caso de egresos no autorizados...”,* es decir que menos de la mitad está monitoreado adecuadamente y al mismo tiempo es sabido que a causa de la carencia de personal, falta de control y/o controles laxos, etc., en reiteradas oportunidades los detenidos bajo dicha modalidad por estos gravísimos delitos contra la humanidad han violado las reglas de conducta, saliendo de sus domicilios, aprovechando las limitaciones del sistema de control federal respecto a la ejecución de la pena privativa de libertad. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2025/12/Lesa-Informe-estadistico-de-diciembre-2025-de-la-PCCH-1.pdf>

- Por otra parte, informamos que muchos de nosotros somos querellantes en la causa caratulada: *“NN S/ HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSÍA - DENUNCIANTE: PEREZ ESQUIVEL ADOLFO Y OTROS - AVERIGUACIÓN DE ENTERRAMIENTOS CLANDESTINOS, - EXPTE 35009693/1998,* que tramita ante el Juzgado Federal Nro. 3. Que el desconocimiento del paradero y/o destino final de nuestros seres queridos, nos causa enormes sufrimientos, que el Grupo sobre Desapariciones Forzadas e involuntarias de Naciones Unidas (NNUU) consideró: *“...un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura...”; “tortura infligida a los familiares...”* y que Yañez -entre otros-, pudiendo hacer cesar esa situación, voluntariamente no lo hace. En suma, Yañez -como los demás condenados en causas de lesa humanidad en Córdoba-, continúa ocultando información y sigue cometiendo delitos porque siguen ocultando el destino de las víctimas desaparecidas, el destino de los bebés apropiados y nunca brindaron aportes para poder encontrar los restos de nuestros familiares y jamás expuso muestras de colaboración ni arrepentimiento. En ese sentido, se expresó la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022 (Serie A N° 29, párr. 350), en cuanto demandan que: *“se tomen en cuenta y valoren otros factores o criterios tales como: la conducta del*

*condenado respecto al esclarecimiento de la verdad; el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares”.*

Contrariamente a eso, notamos que el Ministerio Público de la Defensa funda su pedido en razones, entre otras, de *“buena conducta”* en el establecimiento penitenciario. Al respecto, es dable tener presente la resolución del TOF N° 4 de CABA, en *Expte 14216/2003*, caratulado: *Legajo N° 51 - QUERELLANTE: CELS Y OTROS IMPUTADO: CENDON NESTOR NORBERTO S/ LEGAJO DE EJECUCION PENAL*”, de fecha 2 de febrero de 2026, en la que destaca que: *“Dichas conclusiones permiten observar que la valoración favorable efectuada por los organismos técnicos se apoya primordialmente en indicadores de conducta intramuros y en la ausencia de sanciones disciplinarias, sin que se haya acreditado de manera suficiente la existencia de herramientas subjetivas consolidadas ni un proceso de elaboración crítica del daño causado...”*. (Si bien el antecedente supra citado es en respuesta a planteos de la defensa, relacionado a pedidos de salidas transitorias, los argumentos esgrimidos pueden ser válidos para este caso). En efecto, rechazamos que solo se tenga en cuenta la conducta intramuros y no se tome en cuenta la falta de empatía con las víctimas, ni la extensión del daño causado que se continúa a través de generaciones: hermanos que buscan a los bebés robados que caminan por la vida sin saber que tienen hermanos que los buscan o sobrinos y nietos que buscan huesos de los secuestrados y asesinados. Recientemente se encontraron en la Ciudad de Córdoba, pedazos de huesos y una medalla que llevaba un desaparecido, 13 certezas y es la primera vez que se encuentran restos de secuestrados en el C.C.D.E *“La Perla”*.

Revuelve la conciencia de los Familiares que siguen buscando miles de personas en Córdoba que se otorgue este beneficio de prisión domiciliaria al condenado

Yáñez que cometió gravísimos crímenes contra la humanidad (fue personal del Destacamento de Inteligencia General Iribarren y que fue condenado por más de 70 hechos de privación ilegítima de libertad agravada y por 146 hechos de tormentos agravados) y que no demuestra conciencia subjetiva del daño causado, ni intención de reparación, ni el más mínimo arrepentimiento. Cada día que oculta la verdad sigue torturando psicológicamente a sus nuevas víctimas: los familiares de los desaparecidos. Por eso nos oponemos firmemente a cualquier beneficio en tanto no muestre conciencia del daño y de a conocer lo que sabe sobre el destino de los bebés robados y de los huesos de los desaparecidos. Como dijo el Tribunal Oral Federal en la Megacausa “La Perla”, todos hacían todo incluyendo los enterramientos clandestinos. Dos días antes del 24 de marzo de 2026, falleció la más anciana de las querellantes, Sara Lujan de Molina, con 100 años y 50 años de búsqueda. Falleció sin haber encontrado los restos de su hijo. Por eso rechazamos el otorgamiento de beneficios basándose en su conducta intramuros sin tomar en cuenta la magnitud del daño transgeneracional causado y sus efectos 50 años después; del daño que sigue causando con su silencio hoy, no hace 50 años; la especificidad de los delitos de lesa humanidad respecto de los cuales no se aplicó el 2 X 1 reconociendo así su gravedad.

Por ello nos oponemos totalmente al beneficio de la llamada prisión domiciliaria a José Luis Yáñez.

Solicitamos asimismo que se revisen periódicamente los beneficios otorgados a los condenados por desaparición forzada en Córdoba para verificar si existen o subsisten las condiciones para mantener el beneficio y que se revisen en particular los beneficios de domiciliaria otorgados sin consulta a las víctimas.

No hay venganza. Hay conciencia de que siguen ocultando los cuerpos entonces todas las buenas conductas intramuros esconden una mala conducta fundamental: siguen delinquiendo. La liberación de Yáñez en particular que no sufre de enfermedad grave sino *solo las dolencias propias de la edad*, significaría

relativizar, banalizar los crímenes cometidos por Yáñez y una ofensa a los Familiares que continúan buscando lo que queda de los desaparecidos.

-Por último queremos traer a colación, -para que este Tribunal lo tenga presente- el reciente antecedente de fecha 21 abril de 2026, donde la sala II de la C.F.C.P. en: *“DONDA, ADOLFO MIGUEL S/RECURSO DE CASACIÓN”*, dijo: *“resulta indubitable que del mismo modo en que los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de impunidad, que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente”* (causa CFP 14217/2003/TO1/128/CFC77, *“Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/recurso de casación”*, rta. el 28/8/17, reg. N° 1050/17; entre muchas otras). Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte IDH exige a los Estados miembros de la Convención Americana que cualquier elemento que afecte la efectividad de la pena *“debe responder a un objetivo claramente verificable y debe ser compatible con la Convención”*, de modo que en el régimen de ejecución “el otorgamiento indebido de estos beneficios puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos” (Corte IDH, Caso “Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de Mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196; Caso “Rodríguez Vera y otros -Desaparecidos del Palacio de Justicia- Vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 463; Caso “de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 145). - pagina 29 de la sentencia citada-.

Sin otro particular, saludamos a las/os Jueces de este  
Tribunal Oral Federal, con distinguida consideración.-

POR SER LEY

Silvio Octavio VioTTI  
DNI 14256257

Sileny Gardo Alberto  
DNI 6644710

DREYER NELSON  
10.732.664-

ROBERTO ZALDAN  
DNI 8706183  
JURY 2103-8ºA  
ROSARIO  
Q.C. 043-3038285-1

OSCAR EZEQUEL LAIMOVICH  
DNI 17.843.608

Alba Camargo  
DNI 16083622

SOLEDAD F. GASPARD

Graciela Susana Gouna  
DNI 11.865.723

Yaciel Angélica  
DNI 17531907

TOMÁS G. DI TOFFINO  
DNI 20531043

Ilda Bustos - DNI  
11639967

SEBASTIÁN DUHAL  
DNI 25267333

Benítez, Diego Omar  
24726658

Signature Not Verified

Digitally signed by PABLO  
RAMIRO FRESNEDA

Date: 2026.04.27 10:38:14 ART